

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01219 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 30 de Octubre del 2015

**Expediente:** 12-000365-1102-LA

**Redactado por:** Hector Blanco Gonzalez

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión por orfandad

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

PENSIÓN POR ORFANDAD DEL REGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. NO CUMPLEN REQUISITOS.: A pesar de que existen epicrisis que refieren diversas enfermedades, no se cuenta en el expediente con ninguna declaratoria de invalidez efectuada por médico alguno. Otro aspecto que no cumple es el relativo a la disposición de otros medios de subsistencia. Esto por cuanto, del Estudio Socio Económico Forense se desprendió que tenía un negocio donde arreglaba electrodomésticos. Adicionalmente, contaba con el apoyo de su hermano, pero principalmente, tenía al menos seis hijos mayores de edad en quienes podría apoyarse de manera preferente y que tenían la obligación legal de velar por las necesidades de su padre. [1219-15]

... **Ver menos**

## Texto de la Resolución

*120003651102LA*	graphic
<b>Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA</b>	

**Exp:** 12-000365-1102-LA

**Res:** 2015-001219

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **HELIOS GUILLERMO ARAYA LEAL**, desocupado, vecino de Guanacaste, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Laura Rodríguez Benavides, casada, vecina de San José, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL (JUPEMA)**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, vecino de Alajuela. Todos mayores, divorciados, abogados, con las excepciones indicadas.

### **RESULTANDO:**

**1.-** El actor, en acta de demanda de fecha primero de marzo de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a otorgarle una pensión por orfandad del Régimen del Magisterio Nacional de quién en vida fue su madre Berta Leal Alemán, a partir de la fecha en que la solicitó administrativamente, así como al pago de intereses y ambas costas del proceso (documento agregado al escritorio virtual el 01 de marzo del 2012 a las 09:37:12 am). En escrito posterior, rectificó indicando que lo solicitado es una pensión por sucesión (documento incorporado el 09 de marzo del 2012 a las 11:11:39 am).

**2.-** La representación estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha diecisiete de abril de dos mil doce y opuso las excepciones de falta de legitimación *ad causam* pasiva y falta de derecho (documento incorporado el 19 de abril del 2012 a las 03:58:58 pm). Así mismo lo hizo la Junta codemandada en escrito de data diecinueve de abril de dos mil doce, donde alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva y la genérica de *sine actione agit* (documento incorporado el 20 de abril del 2012 a las 10:23:26 am).

**3.-** El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia n.º 882 de las quince horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil catorce, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, citas legales mencionadas, artículo 492 del Código de Trabajo, numerales 7 y 11 de la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, se declara **sin lugar** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **HELIOS GUILLERMO ARAYA LEAL** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** y contra **EL ESTADO** representado por su procuradora Licenciada Laura Rodríguez Benavides, en

consecuencia se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva y falta de interés actual. Se rechaza la de prescripción por inoperante; la de caducidad por improcedente y la genérica de sine actione agit, por inexistente. Se resuelve sin especial condenatoria en costas...” (documento incorporado el 06 de mayo del 2014 a las 10:22:06 am).

4.- La parte accionante apeló (documento incorporado el 26 de mayo del 2014 a las 04:21:55 pm) y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia n.º 345 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil catorce, **resolvió**: “Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se revoca la sentencia apelada. Se declara con lugar la demanda. Se condena a los demandados a conceder la pensión por sucesión al actor, del régimen del Magisterio Nacional, de quien en vida fue su madre Berta Leal Alemán, a partir de la fecha en que la solicitó administrativamente. Se condena a pagar intereses legales, sobre las pensiones vencidas, desde que fueron exigibles hasta su efectivo pago. Los cálculos de los extremos concedidos, se realizarán y cancelarán administrativamente, sin perjuicio que las partes acudan a la vía judicial, a ejecutar la sentencia. Las excepciones opuestas por ambos demandados de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés y la genérica, se rechazan. En lo demás, se confirma dicho pronunciamiento, salvo en costas, que se impone esa condena a los demandados y se fijan los honorarios de abogado en doscientos cincuenta mil colones” (documento incorporado el 17 de julio del 2015 a las 10:32:03 am).

5.- Ambas codemandadas formularon sendos recursos para ante esta Sala, en memoriales fechados siete y trece de agosto de dos mil quince, los cuales se fundamentan en las razones que se dirán en la parte considerativa (documentos agregados el 11 de agosto del 2015 a las 09:02:51 am y el 14 de agosto del 2015 a las 08:59:48 am respectivamente).

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Blanco González; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES.** Indicó el actor que se dedicó a cuidar a su madre enferma de manera exclusiva durante trece o catorce años, hasta su muerte el 12 de junio del 2009. Por ello, no pudo trabajar y dependía económicamente de la pensión que ella recibía por parte de la Junta. En la actualidad tiene problemas de salud por cardiopatías, diabetes tipo 2, hipertensión grado 1 con riesgo coronario, carcinoma basocelular, trastorno obsesivo compulsivo, obesidad grado 2, desgaste en la columna y las rodillas, lo cual, aunado a su edad, le dificulta conseguir trabajo para satisfacer sus necesidades. Por ello, solicitó una pensión por orfandad ante la Junta, la cual le fue otorgada, sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) se la rechazó, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones del Magisterio Nacional, pero él no comparte por encontrarse en estado de necesidad.

**II.- AGRAVIOS.** En virtud de que el Tribunal resolvió a favor del actor, ambos codemandados interpusieron recursos. En el primero de ellos, la representación estatal manifiesta inconformidad con lo resuelto por considerar que el actor no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 7531, por lo que la sentencia realiza una indebida aplicación e interpretación de la norma. Hace ver que el actor es divorciado y no soltero, tiene varios hijos mayores de edad, tiene estudios universitarios incompletos, aproximadamente 62 años de edad y no demostró invalidez (la valoración de la Unidad Médico Legal determinó que no tiene incapacidad). Por ello, considera que no le asiste el derecho otorgado. Otro reproche es en cuanto a las costas, pues considera que las actuaciones de la Procuraduría han estado amparadas en el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio pro fondo y del principio de legalidad, por lo que deviene improcedente. Por ello, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare con lugar el recurso. Por su parte, la Junta también muestra inconformidad con la condenatoria en costas, pues considera que actuó con evidente buena fe. Apunta que la denegatoria de la pensión en sede administrativa fue dada en otras instancias, como la DNP y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social como jerarca impropio. Más bien, la Junta aprobó la gestión, pero por la naturaleza compleja del acto, le fue denegada por otros órganos. El criterio de la Junta en sede administrativa fue precisamente el que acogió el Tribunal, a pesar de lo cual, se les impuso la condenatoria. Manifiesta que en ningún momento se ha actuado con mala fe, sino en apego al principio de legalidad y las pruebas que existen en el expediente administrativo. Por esto, solicita casar la sentencia en lo impugnado.

**III.- SOBRE EL FONDO.** La Procuraduría indica que el actor no cumple con los requisitos que establece el artículo 64 de la ley 7531, aplicado por el Tribunal para integrar la ley 2248. Indica el numeral dicho: “Artículo 64.- Requisitos de elegibilidad. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.

b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, los hijos deberán demostrar la matrícula del centro de estudios, un rendimiento académico aceptable y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.” De esta manera, por imperativo legal el actor tiene que encontrarse en estado de invalidez declarada (inciso c), ser soltero, no gozar de pensión alimentaria, no ser asalariado ni disponer de otros medios de subsistencia (inciso d) y, depender económicamente de la persona fallecida (último párrafo). En cuanto al primero de los requisitos, sea encontrarse en estado de invalidez declarada, a pesar de que existen epicrisis que refieren diversas enfermedades, no se cuenta en el expediente con ninguna declaratoria de invalidez efectuada por médico alguno. Por el contrario, el dictamen médico legal DML-2012-2224 indica que el actor no se encuentra en un estado de invalidez total permanente “para el ejercicio de su cargo”. Ese dictamen fue puesto en conocimiento de las partes y el demandante solamente se mostró inconforme con que la pericia indicara que se efectuaba para fines de pensión por invalidez (pues la pensión que pidió es por sucesión) y no con su contenido, lo que evidencia conformidad en cuanto al resultado de no invalidez. Al contrario de lo alegado por la parte actora en esa oportunidad, el resultado de esa pericia sí es importante para la resolución de este proceso, por ser la invalidez uno de los requisitos para otorgar la pensión que solicita. Otro aspecto que no cumple es el relativo a la disposición de otros medios de subsistencia. Esto por cuanto, del Estudio Socio Económico Forense se

desprende que tiene un negocio donde arregla electrodomésticos que no mencionó en el proceso de investigación, según lo que indica la trabajadora social. En el Estudio se dice que los ingresos no son muchos, pero sí suficientes como para cubrir los gastos y le queda algo para su subsistencia. Adicionalmente, cuenta con el apoyo de su hermano, pero principalmente, tiene al menos seis hijos mayores de edad en quienes podría apoyarse de manera preferente y que tienen la obligación legal de velar por las necesidades de su padre. El artículo 169 del Código de Familia establece que los hijos e hijas tienen deberes alimentarios para con sus progenitores, por lo que, si el actor se encontrara en una situación de necesidad, podría recurrir a su descendencia para satisfacer las necesidades que quedan descubiertas con lo que le genera su negocio. De esta forma, considera la Sala que el accionante no cumple con los requisitos que pide la ley para las personas mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. Por esto, lleva razón la representación estatal en sus alegatos y como consecuencia de ello, procede revocar la sentencia recurrida y confirmar la de primera instancia. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre los agravios de costas expuestos por ambas codemandadas.

**POR TANTO**

Se revoca el fallo recurrido y en su lugar, se confirma el de primera instancia.

**Julia Varela Araya**

**Eva María Camacho Vargas**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Héctor Luis Blanco González**

**María Alexandra Bogantes Rodríguez**

**Res: 2015-001219**

AMONTEROM/Iva

2

EXP: 12-000365-1102-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 14:04:42.**